



Guayaquil, 26 de julio de 2017

**SENTENCIA N.º 237-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0965-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 29 de mayo de 2013, la señora Leticia Soriano de Guerrero en calidad de presidenta ejecutiva de PABLICORP S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 26 de abril de 2013 a la 09:00, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia –como consecuencia de la sentencia constitucional N.º 034-12-SEP-CC, dictada por esta Corte, dentro del caso N.º 1362-10-EP– y mediante la cual, se decide no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El 6 de junio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que la presente causa, tiene identidad con el caso N.º 1362-10-EP.

El 3 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruíz Guzmán, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo de las causas constitucionales realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar de la presente acción extraordinaria de protección.

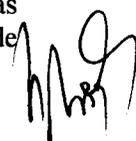
El 10 de febrero de 2016, la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación del auto inicial a las correspondientes partes procesales.

### **Sentencia o auto que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 26 de abril de 2013 a las 09:00, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, dentro del juicio ordinario N.º 641-2012, la cual, en lo fundamental, expresa lo siguiente:

... en los juicios de reivindicación puede darse el caso que tanto el actor como el demandado, alegan tener título de propiedad sobre la bien inmueble materia de la litis; como ocurre en el presente caso, pues la actora, Compañía Pablicorp S.A., y la demandada, Fideicomiso Mercantil Sorento S.A., expresan tener título de dominio sobre el inmueble. En tal evento, corresponde al juzgador determinar cuál de los dos títulos es el que confiere mejor derecho, aquel que sea eficaz para trasferir el derecho de propiedad y conferir a uno de los contendientes el dominio (...) Dos son los posibles escenarios: a) Que tanto el actor cuanto el demandado exhiban sus títulos vigentes, presuntamente válidos e inscritos en el Registro de la Propiedad, como cuando una de las partes presenta como título un contrato de compraventa debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad y la otra una sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ejecutoriada, protocolizada ante Notario e igualmente inscrita en el Registro de la Propiedad; también ocurre esta situación en el caso de que un mismo bien inmueble haya sido enajenado a favor de dos personas distintas, y los títulos de propiedad se encuentren inscritos; en este caso el juzgador deberá hacer el análisis de los títulos para decidir cuál de ellos presta mayor mérito y es capaz de producir la tradición; b) El segundo caso es cuando el actor ha perdido el derecho de propiedad por efecto de algún acto o contrato cronológicamente posterior, el cual considera nulo, por tanto busca que el juzgador, dentro del juicio de reivindicación declare esa nulidad, para que vuelva a tener plena vigencia su título y, por tanto, su derecho de dominio. En este segundo caso no estamos frente a la confrontación de dos títulos de propiedad vigentes y que gozan de presunción de legalidad, donde si procede la comparación de los títulos, sino ante un título de propiedad anterior que perdió su eficacia en virtud de otro posterior inscrito en el Registro de la Propiedad. Lo segundo es lo que ocurre en el presente caso.

Pablicorp S.A. alega tener justo título, que lo constituye el contrato de compraventa celebrado entre esa empresa en calidad de compradora y la Sociedad Comandita Simple Predios Rústicos y Ganadería Real con fecha 5 de octubre de 1994 ante el señor Notario Décimo Sexto del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de la Propiedad de ese cantón el 3 de enero de 1995; título que a su criterio mantiene plena validez y vigencia porque según alega son ilegales tanto el acta transaccional celebrada con los trabajadores de la Academia Internacional Walt Whitman, el proceso de remate y adjudicación a esos trabajadores, como la cesión de derechos de adjudicación del inmueble a favor del Fideicomiso Mercantil Sorento S.A., todo ello por los efectos que tendría la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 1 de septiembre del 2003 a las 10h00., que se pronunció en un conflicto acerca de la propiedad de algunas acciones de Pablicorp S.A. (...).





¿Cuál es el alcance y efectos de la sentencia de la Quinta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 1 de septiembre del 2003 a las 10h00.? En primer término se debe aclarar que tal sentencia contiene un pronunciamiento expreso relativo a la propiedad de la titularidad, por ende, propiedad de las 2.800 acciones nominativas de un mil sucres cada una en la Compañía Pablicorp S.A, que representan el 56% del paquete accionario, pero no contiene ningún pronunciamiento en cuanto a la propiedad de los activos, bienes o patrimonio de Pablicorp S.A. Los derechos de Reynaldo Guerrero Gallardo, están contemplados en el Art. 114 de la Ley de Compañías, así como el ejercicio de tales derechos conforme las disposiciones de los Arts. 231, 245, 249, 250, 253 y 272 de la referida Ley; normas que contemplan las acciones legales que le corresponden al socio para impugnar los actos, resoluciones, acuerdos que hubieren adoptado la junta general de accionistas, así como los administradores o representantes legales de Pablicorp S.A., en especial sobre la designación de María Brito de Whitman como Presidenta de esa empresa y su partición en la suscripción del Acta Transaccional de 30 de junio de 1997, en cuanto la Ley de Compañías establece las acciones, procedimiento y competencia para conocer y resolver los conflictos societarios dentro de las compañías anónimas como Pablicorp S.A.

El tema del alcance y ejecución de la sentencia de la Quinta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 1 de septiembre del 2003 a las 10h00, ha sido analizado por otro Tribunal de esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación, causa No. 210-2012, propuesto Reynaldo Guerrero Gallardo, respecto del auto definitivo de 16 de marzo del 2011, las 13h30, de la Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirme el auto del Juez Tercero de lo Civil del Guayas, de 11 de febrero del 2005, que inadmite a trámite la ejecución de la sentencia pretendida por Reynaldo Guerrero Gallardo, y dispone su envío (sic) a la oficina de sorteos, para que previo el sorteo del caso, se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil de esa jurisdicción. Debiendo aclarar que este proceso no fue de conocimiento y análisis por parte de la Corte Constitucional.- Proceso de casación en el que el Tribunal competente de esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 28 de enero del 2013, las 15h30, resolvió desechar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Guerrero Gallardo, de tal manera que quedó confirmado el auto de la de 16 de marzo del 2011, las 13h30, de la Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y del Juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil de 11 de febrero del 2005. En dicho fallo de casación se menciona que la Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil, en providencia de 4 de diciembre de 2003, las 11h00, dispuso: "... con el envío (sic) de los respectivos oficios al Registrador Mercantil de este Cantón, a la Superintendencia de Compañía, se ha cumplido con lo ordenado en la resolución emitida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil... 5-3. A fojas 527 a 528 del cuaderno de primera instancia se encuentra la demanda de Reynaldo Guerrero Gallardo dentro de esta causa y en el mismo despacho del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil en contra de María Palis Zambrano por sus propios derechos. Bajo el epígrafe "Cosa o cantidad que se pide" (...) Entonces, la conclusión en ese proceso fue que, por tratarse de una nueva acción y no de una petición para la ejecución del fallo, se envió a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Guayas para que se radique la competencia ante el juez correspondiente. Esta Resolución de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional tiene el carácter de cosa juzgada y no puede alterarse conforme el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, este Tribunal carece de facultad legal para modificar

lo ya resuelto, so pena de vulnerar la garantía a una tutela efectiva de los derechos y a la seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 75 y 82 de la Constitución de la República. Tanto más que quedan expeditos los derechos de Pablicorp S.A. y Reynaldo Guerrero Gallardo, para accionar la reivindicación del inmueble en el evento que dentro de ese proceso que se ordena tramitar se declare la nulidad del Acta Transaccional de 30 de junio de 1997, del remate o de la adjudicación del bien, quedando sin efecto los posteriores actos de embargo, remate y adjudicación del bien inmueble, al tenor del Art. 1706 del Código Civil, que dispone: "La nulidad judicialmente declarada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales"..- Por estas consideraciones no cabe pronunciarse sobre la falta de aplicación de las normas de los Arts. 599, 603, 686, 702 y 712 del Código Civil, referentes al dominio, la tradición de bienes inmuebles y su inscripción; de los Arts. 695 y 1591 del mismo Código sobre la dación en pago; de los Arts. 687, 688, 690, 691, 692, 693 y 964 del Código Civil, referentes a la falta de representación legal y a los vicios en la tradición de la cesión de derechos de la adjudicación; del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil sobre las solemnidades para la protocolización e inscripción de bienes adjudicados en remate; de los Arts. 489, 469 y 502 del Código del Trabajo y Art. 326 Nos. 11 y 12 de la Constitución, sobre los conflictos colectivos de trabajo, la validez de las actas transaccionales en materia laboral y la renuncia de derechos en materia laboral; el Art. 12 de la Ley de Registro sobre la negativa del Registrador de Propiedad a inscribir un título, el Art. 698 del Código Civil respecto de la venta de cosa ajena; y, los precedentes jurisprudenciales publicados en el Gaceta judicial No. 15, Serie XVII, página 5052; Gaceta Judicial No.1, Serie CVIII, página 56; Resolución publicada en el Registro Oficial No. 23 de 11 de septiembre de 1996.- En consecuencia, se desecha el cargo por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación...

### **Antecedentes del caso en concreto**

La compañía PABLICORP S. A., a través de su representante legal, presentó demanda de reivindicación en contra del Fideicomiso Mercantil Sorrento, cuyo conocimiento correspondió al juez noveno de lo civil de Guayaquil, quien, mediante la sentencia dictada el 13 de marzo de 2008, declaró sin lugar la demanda propuesta. Interpuesto el recurso de apelación por parte de la accionante, correspondió el conocimiento de la causa a la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que en la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2009 a las 16:42, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado.

Interpuesto el recurso de casación por parte de la entidad accionante, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada el 24 de agosto de 2010 a las 11:20, resolvió no casar la sentencia impugnada. Posteriormente, se presentó acción extraordinaria de protección por parte de la compañía demandante, razón por la cual, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 034-12-SEP-CC, dictada el 8 de marzo de 2012, resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por existir violación de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 76





numerales 1 y 7 literal I de la Constitución; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de agosto de 2010 a las 11:20, a fin de que se sustancie y resuelva nuevamente el recurso de casación.

Devuelto el proceso a la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil, en la decisión dictada el 26 de abril de 2013 a las 09:00, resolvió no casar la sentencia impugnada. Con estos antecedentes, la entidad accionada presentó nuevamente acción extraordinaria de protección.

### **Argumentos planteados en la demanda**

La señora Leticia Soriano de Guerrero, en lo principal, alega que los jueces nacionales, valoran la sentencia constitucional N.º 034-12-SEP-CC de modo *sui generis*, en tanto, en razón de esta sentencia, les correspondía estudiar el acta transaccional, a fin de demostrar que la exmandataria, tenía capacidad y derecho para suscribirla, y en consecuencia, para obligar a la empresa PABLICORP S. A., pero no analizan estos temas sino que sustentan su decisión en aberraciones jurídicas.

Se agrega que la sentencia constitucional dictada en la presente causa dispuso que los jueces nacionales eviten violar la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, y para aquello, debían analizar la capacidad legal y el derecho de la señora María de Whitman para comprometer el inmueble de propiedad de PABLICORP S. A.; sin embargo, esto no se analiza, incurriendo en las mismas violaciones que la primera sentencia de casación.

Por otra parte, se expresa que la sentencia de casación, realiza un análisis inédito de los alcances y efectos de la sentencia dictada por la ex Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas, puesto que dicha sentencia contiene un pronunciamiento expreso relativo a la propiedad de 2.800 acciones nominativas de la compañía PABLICORP S. A., que representa el 56% del paquete accionario, pero no contiene ningún pronunciamiento en cuanto a la propiedad de los activos, bienes o patrimonio de PABLICORP S. A. De manera que los jueces confunden los efectos de la sentencia y documentos con el ejercicio de los derechos, lo cual denota un escandaloso desconocimiento del derecho. Además, se indica que los efectos de la sentencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, se extienden a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 15 de octubre de 1996, mientras que la suscripción del acta transaccional laboral, se da el 31 de mayo de 1997, por tanto cuando se suscribe el documento, María Brito de Whitman, no representaba a PABLICORP S. A., y no tenía derecho para otorgar una garantía del predio que

no le pertenece; en otras palabras, celebró el contrato transaccional sin poder de representación de la empresa. Igualmente, se precisa que otro efecto de dicha sentencia, es la nulidad de la transferencia a Sorrento, por cuanto el fallo probó que la demandada no era dueña y por ende, su efecto es la invalidez del traspaso, en definitiva la exmandataria, señora de Whitman, pagó a sus empleados sus deudas laborales mediante el traspaso de la propiedad de la empresa, sin ser la dueña, sin consentimiento del dueño y sin facultad de enajenar; por tanto, sus efectos legales es que la transferencia no es válida y es absolutamente nula y sin eficacia jurídica.

En este mismo sentido, se alega que la ex mandataria, no obró dentro de los límites de la representación legal, en tanto, otorgó una garantía del predio de la empresa en el acta transaccional laboral, que no está comprendido en el mandato de representación, por ende, no surte eficacia jurídica. “En las sociedades anónimas, como PABLICORP, que tienen por objeto social el comercio, no se faculta al representante legal para que otorgue garantía del predio de su dominio para respaldar el pago de indemnizaciones de los empleados en caso de despido intempestivo de terceras personas, de acuerdo a los estatutos sociales y si fuere necesario otorgarlo por alguna razón, el Art. 253 de la Ley de Compañías obliga a obtener autorización de la junta general de accionistas. En consecuencia, en este caso no es válida la tradición, sino absolutamente nula”.

Por otra parte, se expresa que la sentencia de casación reconoce tácitamente que el acta transaccional carece de valor legal:

... cuando expresa el plazo de la vigencia del acta, de lo que se infiere que cuando se ejecutó ya estaba prescrita por mandato imperativo de la ley (...) La suscripción del acta transaccional es suscrita el 30 de junio de 1997, por tanto, tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2011, pero la demanda de visto bueno de una empleada con el que se inicia el conflicto colectivo, es del 2002, esto es, cuando estaba prescrita y no tenía eficacia jurídica (...) por este motivo el Inspector declara en providencia definitiva la nulidad del proceso y reconoce que no tiene competencia para resolver y dispone su archivo... (Sic).

Finalmente se concluye indicando que en el presente caso, se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de que la sentencia de casación incumple una resolución judicial, esto es la sentencia dictada por la Corte Constitucional, en concordancia, con la garantía de la motivación.





### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

La accionante fundamenta que la decisión judicial impugnada, vulnera principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

El accionante solicita que la Corte Constitucional del Ecuador declare vulnerado el derecho de PABLICORP S. A., así como se disponga la reparación integral correspondiente, debiendo para tal efecto, ordenarse la cancelación de la inscripción de las transferencias de dominio, los gravámenes y limitaciones de dominio que se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad. Además, deberá ordenarse que el registrador de la propiedad, cumpla con sanear el predio de toda turbación del derecho a PABLICORP S. A., por parte de Sorrento; de igual forma, la reparación debe contener la compensación económica y patrimonial (daño material e inmaterial); las garantías de que el hecho no se repita; las medidas de reconocimiento, como son que el predio del km 21 vía a la costa no le pertenece a Sorrento sino a PABLICORP S. A., y las disculpas públicas por parte de Sorrento.

### **Contestación a la demanda**

Revisado el expediente constitucional, se observa que los legitimados pasivos no han dado contestación a lo ordenado por la jueza sustanciadora en la providencia dictada el 10 de febrero de 2016, esto es no han presentado un informe detallado y argumentado de descargo con respecto al contenido de la demanda que motiva la presente acción; pese a que fueron oportunamente notificados, conforme se desprende de la razón sentada por el actuario que corre a fojas 105 y vuelta de los autos.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo comparece para señalar casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

### **Audiencia pública**

El 19 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública convocada dentro de la causa a la que comparecieron la legitimada activa con su abogado patrocinador, así

como el tercero con interés en el proceso. No comparecieron los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada, pese a estar debidamente notificados.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.





### **Determinación del problema jurídico para la resolución del caso**

A partir de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en el caso *sub iudice*, y en razón de la fundamentación expuesta por la accionante al formular la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 26 de abril de 2013 a las 09:00, por el Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del cumplimiento a las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República en el artículo 75, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Esta Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Carta Suprema y como órgano de cierre de la justicia constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el derecho a la tutela judicial efectiva, indicando que este se materializa en tres momentos: En primer lugar, cuando se accede al respectivo órgano jurisdiccional; en segundo lugar, cuando el juzgador actúa de manera diligente dentro del proceso iniciado, garantizando por igual los derechos de los sujetos procesales y en un tercer momento, cuando se ejecuta de manera efectiva lo resuelto por el juzgador. De modo que la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia e implica una serie de actuaciones por parte del Estado que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

De igual forma, esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota con el hecho de comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una pretensión y por el contrario, demanda también de los administradores de justicia, una actuación conforme a las normas constitucionales y legales pertinentes, y en observancia plena del procedimiento establecido para cada caso, concluyendo el mismo con una sentencia debidamente motivada, la misma que debe cumplirse dentro del marco jurídico aplicable, asegurando de esta forma, de

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 311-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2137-11-EP.

manera efectiva, los derechos de los sujetos procesales intervinientes en el proceso<sup>2</sup>.

En el caso en estudio, a criterio de la accionante, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se materializa en el tercer momento, esto es en la dimensión del cumplimiento de la sentencia, por cuanto el Tribunal de Casación, que dictó sentencia el 26 de abril, no observó lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 034-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1632-10-EP, el 8 de marzo de 2012 y que guarda relación con el caso en concreto.

Al respecto, cabe precisar que las sentencias dictadas por este Organismo, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, al tenor de lo dispuesto en los artículos 436 numeral 1 y artículo 440 de la Constitución de la República, tienen carácter vinculante y son definitivas e inapelables, por lo tanto, no cabe duda, que la sentencia N.º 034-12-SEP-CC, en función de la cual se interpone la presente acción extraordinaria de protección, debe cumplirse en su integralidad por los sujetos obligados a ello, esto es por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia.

La ejecución de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional no puede observarse como un trámite meramente formal ya que con esta concepción se puede perpetuar la vulneración de los derechos constitucionalmente consagrados ya declarados como tal en una primera sentencia constitucional. Es así que la efectiva ejecución de las sentencias constitucionales por parte de las instancias obligadas, debe estar investida de los principios de máxima eficacia y transparencia dirigidos hacia la efectiva realización de los mandatos constitucionales y la realización de los derechos<sup>3</sup>.

Dicho esto, corresponde entonces, entrar al análisis de la sentencia constitucional acusada de no ser cumplida en su integralidad, y a partir de la cual, se sustenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del cumplimiento de las resoluciones judiciales; es decir, la sentencia dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, N.º 034-12-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1362-10-EP.

En este contexto, encontramos que los jueces de la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia constitucional N.º 034-12-SEP-CC, aceptaron la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Leticia

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 261-15-SEP-CC, dictada dentro del Caso N.º 0383-13-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0058-11-IS.





Soriano de Guerrero, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2010, dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por vulnerar los derechos consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución y en consecuencia, como medidas de reparación integral, dispusieron, dejar sin efecto la sentencia impugnada, a fin que la nueva Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia sustancie nuevamente el recurso de casación propuesto, no incurriendo en las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, es criterio jurídico reiterado de esta Corte<sup>4</sup>, que las sentencias constitucionales deben ser acatadas en su integralidad, de forma que para su ejecución, debe observarse el razonamiento expuesto por los juzgadores en el contexto global de la sentencia en relación con la parte dispositiva de la misma, y no únicamente la *decisum* o las medidas de reparación de forma aislada; puesto que la *ratio decidendi* de la resolución, no solo la encontramos en la *decisum*, sino que esta consta dentro de la motivación realizada por los juzgadores a lo largo del fallo. Así, esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, argumentó que:

... este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101, que dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma"

En el caso *sub examine*, queda claro que en función de la *decisum* adoptada en la resolución constitucional N.º 034-12-SEP-CC, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia estaban obligados a dictar una nueva sentencia que resuelva el recurso de casación propuesto, esto desde una perspectiva netamente formal, como en efecto así lo realizaron. Sin embargo, la resolución constitucional en mención, tal como quedó expuesto, debía acatarse en un contexto integral, esto es observándose tanto la decisión final como el razonamiento que sustentó dicha decisión y que para el presente caso tiene que ver con la obligación de evitar incurrir nuevamente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; pues, la Corte Constitucional, al motivar la sentencia en referencia, expresamente, señaló que los jueces casacionales no han efectuado un análisis para establecer el mejor derecho, siendo que "...era deber del máximo órgano de administración de justicia ordinaria garantizar una adecuada tutela judicial de las partes", agregando también que los jueces del Tribunal de Casación no tenían argumento alguno para dejar de lado la sentencia emitida el 1

<sup>4</sup> Véase sentencias constitucionales Nros. 003-16-SEP-CC, 001-16-SIS-CC, 009-09-SIS-CC, 022-15-SIS-CC.

de septiembre de 2003, por la ex Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Guayas.

De modo que corresponde determinar si los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia objetada, han acatado en un contexto integral la sentencia N.º 034-12-SEP-CC. Para tal efecto, esta Corte considera pertinente resaltar que los jueces del Tribunal de Casación, a efectos de evitar incurrir en una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva –tal como lo dispuso la Corte Constitucional–, al momento de sustanciar y resolver el recurso de casación, estaban obligados a observar los criterios jurídicos dados en la sentencia N.º 034-12-SEP-CC, las garantías constitucionales, así como la normativa casacional que determina el carácter técnico y extraordinario del recurso de casación. Y en este contexto, estaban constreñidos a observar los precedentes jurisprudenciales dados por esta Corte, en los que se expone de manera diáfana los criterios jurídicos –dotados de fuerza decisional–, respecto a la sustanciación y resolución del recurso de casación en materia no penales.

En este contexto, cabe resaltar que esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, ha señalado:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

De igual forma en la sentencia N.º 131-15-SEP-CC, se argumentó:

... al tratarse de un recurso de casación, debemos tomar en cuenta que nos encontramos ante un mecanismo jurisdiccional extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de apelación, es decir, el contenido de sus sentencias, de modo que este recurso, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación, como tramitación y resolución.





De modo que los jueces casacionales al momento de resolver el recurso de casación, deben ceñirse al análisis de legalidad de la sentencia, sin que tengan otras facultades como la valoración de la prueba o la calificación de los hechos de instancia. Si los jueces encuentran que la sentencia recurrida ha incurrido en alguno de los vicios señalados por el casacionista, entonces les corresponde casar la sentencia y dictar una nueva en mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto<sup>5</sup>; así pues, los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí<sup>6</sup>.

Sobre esta base, revisada la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que los jueces del Tribunal de Casación, dentro del control de legalidad que les corresponde ejecutar, analizan la sentencia objeto del recurso de casación en relación a las presuntas violaciones a la ley alegadas por el casacionista.

Así pues, respecto de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, señalan que esta hace referencia a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia, así como a las decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución, siendo que si el cargo que se formula es la existencia de contradicciones o incompatibilidades, se requiere la explicación razonada de cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente por contradictorias o incompatibles. En este contexto, expresan que el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil acusado como soslayado por la parte recurrente, establece la obligación de los juzgadores de resolver en sentencia exclusivamente los asuntos materia de la *litis*, esto es las pretensiones del actor y las excepciones de la contraparte, de ahí que la alegación de violación de este artículo no se corresponde con la causal quinta, en tanto existe una causal específica –causal cuarta–, que hace referencia a la violación a la ley en razón de la omisión de resolver todos los puntos de la *litis*; es así que, dado el carácter formal del recurso de casación, resulta improcedente presentar argumentos que corresponden a determinada causal, pero formalizarlos por otra. De igual forma, respecto a la violación del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, que hace referencia a las fuentes del derecho que respaldan la decisión, señalan que la sentencia de la Corte Provincial, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 933 del Código Civil, que establece los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria, de ahí que no existe la violación del referido artículo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0452-15-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

Respecto de la violación a la ley por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, los jueces casacionales razonan que esta causal configura los vicios relativos a la incongruencia, resultante de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y las excepciones deducidas, esto es, el asunto materia de la *litis*. Estos vicios, afectan al principio de congruencia que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa deducidos por la parte demandada y la resolución –congruencia externa–, así como la concordancia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia –congruencia interna–. En este sentido, refieren que el recurrente alega que no se ha resuelto la alegación de que la actora es la legítima propietaria del bien objeto de la acción al tener justo título; al respecto, argumentan que la parte actora demanda la reivindicación de un lote de 44 hectáreas, en el kilómetro 20 de la vía a la Costa, siendo que la Corte Provincial, desechó el recurso de apelación y ratificó en todas sus partes el fallo del juez de primer nivel que desechó la demanda por considerar que la parte actora no justificó ser la titular del derecho de dominio del bien objeto de la demanda. De modo que los juzgadores de segunda instancia fallaron sobre el asunto materia del litigio, determinando que la actora no ha cumplido con uno de los requisitos que establece el artículo 933 del Código Civil para que prospere la acción reivindicatoria, agregando que PABLICORP S. A., no pretendió reivindicar la posesión en los términos del artículo 938 del Código Civil, asunto que es introducido como cuestión nueva en el recurso de casación, además que la parte actora pretende justificar la existencia de esta causal debido a la falta de aplicación de determinadas normas de derecho, situación que no corresponde analizarse al amparo de la causal cuarta, sino por la causal primera.

En lo que respecta a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el Tribunal de Casación refiere que al invocarse esta causal, el recurrente debe invocar la existencia de dos infracciones, la primera referente a la valoración de la prueba y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia de la primera infracción; así, la recurrente no especifica la norma respecto a la valoración de la prueba que no ha sido aplicada, centrando su argumentación sobre otras normas procesales y de derecho, sin hacer relación entre el precepto de la valoración de la prueba y la norma de derecho infringida, para demostrar que la primera de las infracciones dio como consecuencia el error en la segunda. Además que la casacionista, no identifica el medio de prueba objeto de la infracción.

Finalmente se analiza la violación de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es la errónea interpretación del artículo 933 del Código Civil en relación con lo dispuesto en la sentencia N.º 034-12-SEP-CC. En este orden de





ideas, los jueces casacionales argumentan que en los juicios de reivindicación, puede darse el caso de que tanto el actor como el demandado, aleguen tener título de propiedad sobre el inmueble materia de la *litis*, como ocurre en el caso en estudio, y en este sentido, se pueden presentar dos escenarios: **1)** que tanto el actor como el demandado exhiban sus título vigentes, presuntamente validos e inscritos en el registro de la propiedad o **2)** que el actor haya perdido el derecho de propiedad por el efecto de un contrato cronológicamente posterior, siendo que este segundo escenario es el que acontece en el presente caso.

Posteriormente, señalan que de acuerdo a lo expresado en la sentencia Constitucional N.º 034-12-SEP-CC, al Tribunal de Casación, le corresponde analizar los títulos de propiedad, en consideración al alcance de la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictada el 1 de septiembre de 2003. En este contexto, el Tribunal argumenta que la pretensión de la actora radica en que se determine si el título y modo de adquirir el dominio por parte de la demandada son válidos o por el contrario adolecen de nulidad; así las cosas analizan y refieren que el alcance de la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil –que en definitiva contiene un pronunciamiento expreso respecto a la propiedad de las acciones nominativas de la compañía PABLICORP S. A., mas no respecto a la propiedad de los activos, bienes o patrimonio–, ha sido determinado por otro Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia (causa N.º 210-2012); resolución a partir de la cual, se ratificó la decisión del 11 de febrero de 2005 del juez tercero de lo civil del cantón Guayaquil, que determinó que con el envío de los oficios al Registrador Mercantil de este cantón y a la Superintendencia de Compañías, se ha cumplido con lo ordenado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia. Concluyendo que por cuanto la pretensión radica en que se declare la nulidad del acta transaccional por adolecer de vicios de legalidad, se remita a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que se radique la competencia ante un juez correspondiente, quedando por tanto, expedito los derechos de PABLICORP S. A., para accionar la reivindicación del inmueble en el evento que se declare la nulidad del acta transaccional.

A partir de lo expuesto, esta Corte advierte que el Tribunal de Casación, al dictar la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ha realizado el respectivo control de legalidad de la sentencia impugnada vía recurso de casación al que se hallaban obligados, observando para aquello en un contexto integral la sentencia constitucional N.º 034-12-SEP-CC, en tanto señalan expresamente, que su análisis lo realizan en función de la mentada resolución constitucional y en cuanto al determinar si existe o no las causales de violación a la ley alegada por la casacionista, analizan el derecho de propiedad de la parte

actora en relación con el alcance de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2003, por la ex Quinta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, evitando a partir de esta decisión y motivación, incurrir en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, los jueces casacionales, al sustanciar y resolver el recurso de casación, han acatado tanto la *decisum* como la *ratio decidendi* del fallo constitucional, en relación y en franco respeto de las garantías constitucionales, la Ley de Casación que delimita sus facultades y competencias y las pretensiones de la casacionista; tutelando con su obrar de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 26 de abril de 2013, por el Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no incurre en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del cumplimiento de las resoluciones judiciales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales
2. Negar la acción extraordinaria de protección
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 26 de julio del 2017. Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

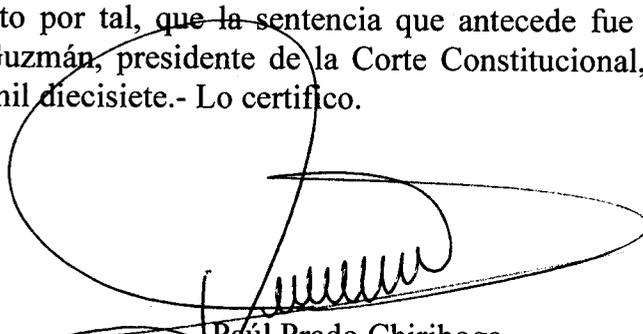
  
PPCH/mbv



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0965-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



**Paul Prado Chiriboga  
Secretario General (s)**

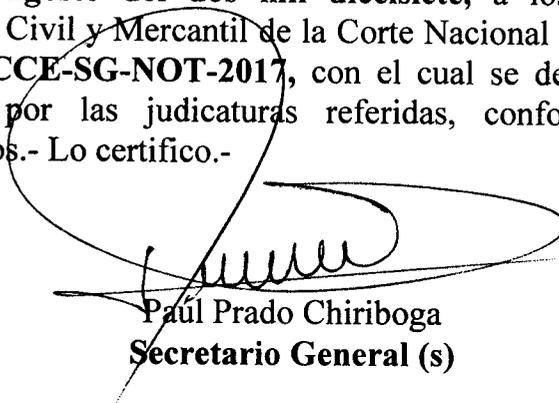
PPCH/AFM



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0965-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **237-17-SEP-CC** de 26 de julio de 2017, a los señores: Leticia Soriano de Guerrero, Presidente Ejecutiva de la Compañía PABLICORP S.A., en las casillas constitucionales **175, 329**, y mediante el correo electrónico [copyguerrero@hotmail.com](mailto:copyguerrero@hotmail.com); al Fideicomiso Mercantil SORRENTO, en la casilla judicial **064**, en las casillas constitucionales **149, 802, 864**, y mediante los correos electrónicos [mramirez@er-abogados.com](mailto:mramirez@er-abogados.com); [ecualexis@gmail.com](mailto:ecualexis@gmail.com); [aochoab@hotmail.com](mailto:aochoab@hotmail.com); a la Compañía Enlace Negocios Fiduciarios S.A., en la casilla judicial **3906**, y a través del correo electrónico: [franklinbp07@hotmail.com](mailto:franklinbp07@hotmail.com); a Francisco Herrera, (Perito), en la casilla judicial **4546**, y a través del correo electrónico [hherrerafranciscoing@yahoo.com](mailto:hherrerafranciscoing@yahoo.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, **a los nueve días del mes de agosto del dos mil diecisiete**, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **5162-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga  
Secretario General (s)

PPCh/AFM



**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 397**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, EPMMOP	<b>432</b>	<b>0042-10-IS</b>	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN 26 DE JULIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
-	-	DIRECTOR REGIONAL DE ESMERALDAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0007-12-IS</b>	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN 26 DE JULIO DEL 2017
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	<b>009</b>		
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0463-15-EP</b>	SENTENCIA NRO. 239-17-SEP-CC DE 26 DE JULIO DE 2017
PUBLICORP S.A.	<b>175; 329</b>	FIDEICOMISO MERCANTIL SORRENTO	<b>149; 802; 864</b>	<b>0965-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 237-17-SEP-CC DE 26 DE JULIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
-	-	MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	<b>041</b>	<b>0026-12-IN</b>	SENTENCIA NRO. 023-17-SIN-CC DE 26 DE JULIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., 08 de agosto de 2017

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
**- 8 AGO. 2017**

Fecha: .....

Hora: 16:15

Total Boletas: 13

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**





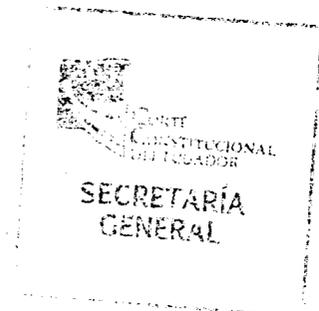
**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 456**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARMEN ANGELITA TAPIA YELA	<del>1891;</del> <del>5559</del>	EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, EPMMOP	<del>1822</del>	<b>0042-10-IS</b>	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN 26 DE JULIO DEL 2017
VÍCTOR HUGO ARIAS MIELES	<del>4177;</del> <del>5133</del>	-	-	<b>0007-12-IS</b>	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN 26 DE JULIO DEL 2017
LUIS MANUEL HORRA RAMOS	<del>5831</del>	SANTIAGO ALEJANDRO HORRA ÁLVAREZ	<del>055</del>	<b>0463-15-EP</b>	SENTENCIA NRO. 239-17-SEP-CC DE 26 DE JULIO DE 2017
MERCEDES OLGA LEÓN ARROYO	<del>5588</del>	-	-	<b>0541-12-EP</b>	SENTENCIA NRO. 235-17-SEP-CC DE 26 DE JULIO DE 2017
-	-	FIDEICOMISO MERCANTIL SORRENTO	<del>064</del>	<b>0965-13-EP</b>	SENTENCIA NRO. 237-17-SEP-CC DE 26 DE JULIO DE 2017
-	-	ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS S.A.	<del>3906</del>		
-	-	FRANCISCO HERRERA	<del>4546</del>		

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 08 de agosto de 2.017

*Ab. Andrés Fonseca Mosquera*  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**



*11 boletas  
16/150  
05 05 2017  
AS/116*



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 08 de agosto de 2017.  
Oficio Nro. 5162-CCE-SG-NOT-2017

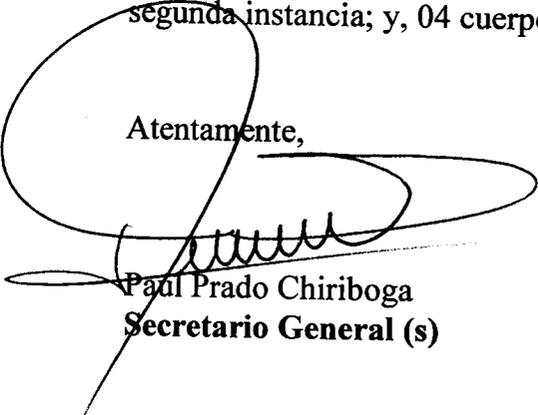
Señores Jueces  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

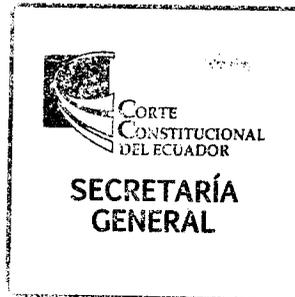
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 237-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0965-13-EP, propuesta por Leticia Soriano de Guerrero, Presidente Ejecutiva de la Compañía PABLICORP S.A.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 641-2012, constante en 06 cuerpos con 853 fojas útiles de primera instancia; 14 cuerpos con 1437 fojas útiles de segunda instancia; y, 04 cuerpos con 324 de casación.

Atentamente,

  
Paul Prado Chiriboga  
Secretario General (s)

Anexo: lo indicado  
PPCh/AFM



RECEIVED  
SECRETARIA  
SA.  
9-08-17 13H05  


## Andres Fonseca

---

**De:** Andres Fonseca  
**Enviado el:** martes, 08 de agosto de 2017 15:36  
**Para:** 'copyguerrero@hotmail.com'; 'mramirez@er-abogados.com';  
'ecualexis@gmail.com'; 'aochoab@hotmail.com'; 'franklinbp07@hotmail.com';  
'hherrerafranciscoing@yahoo.com'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 237-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0965-13-EP  
**Datos adjuntos:** 237-17-SEP-CC (0965-13-EP).pdf

